



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-368-SPA-213** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 7 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) se mantiene un perro talla grande color blanco amarrado con cadena muy corta sin alimento, agua ni resguardo para la intemperie, las heces y orina del animal no son recogidas y ocasionan malos olores que se perciben hasta el exterior del domicilio, el perro ladra y aúlla día y noche, lo dejan varios días sin comer en el domicilio ubicado en calle Tercera Cerrada de Heliotropo, número 126, colonia Barrio del Niño de Jesús (...) Delegación Coyoacán (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0643-2017 del 7 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-368-SPA-213. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante, vía electrónica el 6 de marzo de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0643-2017, el día 7 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en el domicilio mencionado anteriormente, tocando el timbre y puerta de la casa en repetidas ocasiones sin que saliera persona alguna a atender la diligencia (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0106-2017 del 9 de febrero de 2017, esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al responsable del ejemplar canino que nos ocupa, sin que se presentara persona alguna a dicho requerimiento.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Con fecha 10 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado anteriormente en el cual se tocó siendo atendidos por una persona del género femenino desde el interior de la casa ya que no abrió, se le explicaron los hechos denunciados refiriendo al respecto contar con 3 ejemplares caninos todos ellos hembras negando tener un perro de talla grande atado. Al solicitarle nos permitiera observar las condiciones en las que se encuentran sus perros se negó refiriendo que no es el domicilio donde se presentan los hechos que esta autoridad investiga (...) se le dejó folleto informativo sobre los cuidados de los animales de compañía (...).

Con fecha 14 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en el domicilio (...), entrevistándonos con la C. (...) quien nos permite ingresar a su domicilio donde, observamos a 3 ejemplares caninos, uno de raza Bóxer, color blanco, otro de raza Chihuahua y uno más de la raza Poodle francés, los cuales se observan en buen estado de salud, condición corporal acorde a la raza y sin evidencia de lesiones, se encuentran vacunados y desparasitados todos se alimentan con croquetas y se alojan libremente en el interior del domicilio. No se perciben malos olores ni evidencia ni acumulación de heces (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0529-2017 del 21 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia. Dicho informe se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 6 de marzo de 2017.

A través del oficio PAOT-05-300/220-0511-2017 del 20 de febrero de 2017, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos que se ubican en calle Tercera Cerrada de Heliotropo, número 126, colonia Barrio del Niño Jesús, Delegación Coyoacán, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino talla grande color blanco, ubicado en calle Tercera Cerrada de Heliotropo, número 126, colonia Barrio del Niño Jesús, Delegación Coyoacán, mismo que se encuentra amarrado con una cadena muy corta sin alimento, agua ni resguardo contra la intemperie, así como acumulación de heces y orina.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes de la Ciudad de México están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, constatando la presencia de tres ejemplares caninos hembras al interior del inmueble, dos de ellos de talla chica (Chihuahua y Poodle), mientras que el tercero es de talla mediana de color blanco, sin embargo cabe señalar que los tres ejemplares deambulan libres por la casa mostrando una buena conformación corporal, sin evidencias de lesiones físicas; cuentan con resguardo para la intemperie ya que tienen acceso a la casa y no se constató la acumulación de excretas ni orina.

Sin embargo, se le hizo del conocimiento a la responsable de los ejemplares caninos, las responsabilidades y obligaciones que se adquieren al contar con animales de compañía.

Derivado de lo expuesto esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala:

***Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Tercera Cerrada de Heliotropo, número 126, colonia Barrio del Niño Jesús, Delegación Coyoacán, constatando la existencia de tres ejemplares caninos hembras de las razas Chihuahua, Poodle francés y Bóxer, todos ellos con buena conformación corporal y con los cuidados adecuados tal y como se establece en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante mediante oficio, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos que habitan en calle Tercera Cerrada de Heliotropo, número 126, colonia Barrio del Niño Jesús, Delegación Coyoacán, las responsabilidades que tienen que cumplir al tener animales de compañía, en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento. Presente.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/RCM